

Ordenanza número 1

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TÍTULO I NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I Principios Generales

Artículo 1

La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección referentes a todas las exacciones municipales, tanto tributarias como las percibidas en concepto de precios públicos, sin perjuicio de la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes.

Artículo 2

Esta Ordenanza se aplicará a todo el término municipal de San Fernando de Henares, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos al ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los Tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Artículo 4

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente, para configurar cada exacción, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

CAPÍTULO II

Obligados al pago

Artículo 5

1. Están obligados al pago de las deudas tributarias como deudores principales, según los casos:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, lo sean como contribuyentes o como sustitutos.
- b) Los retenedores y quienes deban efectuar ingresos a cuenta de cualquier tributo.
- c) Los sujetos infractores, estén o no comprendidos en las letras anteriores, por las sanciones pecuniarias que les sean impuestas.

2. A falta de pago de las deudas tributarias por los deudores principales están asimismo obligados al pago de las mismas, de acuerdo con los artículos siguientes de esta sección:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.
- c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente.

4. Los sucesores mortis causa de los obligados al pago de las deudas tributarias enumerados en los apartados anteriores se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan.

No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

5. Los obligados al pago de las deudas tributarias responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las excepciones previstas en las leyes y, en particular, las siguientes:

- a) Los socios o partícipes en el capital de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes de éstas hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado.
- b) Los sucesores mortis causa responderán de las obligaciones tributarias

pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Artículo 6

1. La deuda tributaria deberá ser satisfecha en primer lugar por el contribuyente, el sustituto, el que deba ingresar a cuenta o el retenedor a quien se haya notificado reglamentariamente la correspondiente liquidación o que por el precepto legal deba autoliquidar aquélla e ingresar su importe en el Ayuntamiento.

Asimismo, las sanciones pecuniarias impuestas como consecuencia de infracciones tributarias deberán ser satisfechas en primer lugar por los sujetos infractores.

2. Según el artículo 35 de la Ley General Tributaria, la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Artículo 7

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, a falta de pago de la deuda por el deudor municipal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, el Ayuntamiento podrá reclamar de los responsables solidarios, si los hubiese, el pago de la deuda.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario, bien por el vencimiento del plazo a partir de la notificación en los casos de deudas liquidadas por la Administración, bien por el vencimiento del plazo para autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento, en los casos en que el sujeto pasivo o retenedor están obligados a ello.

2. La responsabilidad solidaria alcanza a la totalidad del importe exigible al deudor principal por todos los componentes de la deuda tributaria mencionados en el artículo 58 de la Ley General Tributaria y, en su caso, por las costas del procedimiento de apremio.

Una vez requerido el pago al responsable solidario, los intereses y costas que se produzcan hasta el momento del pago serán, asimismo, exigibles a dicho responsable.

Artículo 8

1. Las deudas tributarias y responsabilidades derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas o jurídicas, o por aquellas Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas.

La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades, incluso las rentas obtenidas de ellas.

2. Esta responsabilidad no es exigible a los adquirentes de elementos aislados de las Empresas respectivas, salvo que las adquisiciones aisladas, realizadas por una o varias personas, permitan la continuación de la explotación o actividad.

3. La responsabilidad del adquirente no releva al transmitente de la obligación de pago. Ambos solidariamente responden de éste.

4. El que pretenda adquirir la titularidad de una explotación o actividad económica, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración tributaria certificación detallada de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la actividad o explotación de que se trate. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará el adquirente exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

5. No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultase posterior a la de adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.

6. La exención de responsabilidad, derivada de estas certificaciones, surtirá efectos únicamente respecto de las deudas tributarias para cuya liquidación sea competente la Administración tributaria de la que se solicita la certificación.

Artículo 9

1. En los supuestos previstos por las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 163 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.
- b) Que se haya dictado un acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2. El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por el órgano de recaudación que tenga a su cargo la tramitación del expediente y notificado al interesado con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y el texto íntegro del acuerdo declarando la responsabilidad subsidiaria y la cantidad a que alcance la misma.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos por el responsable subsidiario tanto contra la liquidación practicada como contra la extensión y fundamento de su responsabilidad, con indicación del plazo y órganos ante los que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la cantidad a que se extiende la responsabilidad subsidiaria, de acuerdo, en particular, con lo dispuesto en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 25 de esta Ordenanza.

3. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal, salvo cuando aquélla resulte de la participación del responsable en una infracción tributaria.

4. Antes de la declaración de fallidos de los deudores principales, el órgano de recaudación podrá adoptar las medidas cautelares que procedan cuando existan indicios racionales para presumir actuaciones que puedan impedir la satisfacción de la deuda.

Artículo 10

1. Disuelta y liquidada una Sociedad o Entidad, la Administración tributaria exigirá a sus socios o partícipes en el capital el pago de las deudas tributarias, intereses y costas pendientes de aquélla, con el límite establecido en el apartado 5 del artículo 5 de esta Ordenanza.

Si se trata de deudas tributarias ya liquidadas y notificadas, la Administración podrá dirigirse contra cualquiera de los obligados solidariamente o contra todos aquellos simultáneamente, notificándoles el correspondiente acto de requerimiento para que efectúen el pago en los plazos previstos en los artículos 25 y 91 de esta Ordenanza, según que la deuda se encuentre en período voluntario o ejecutivo en el momento de la disolución o liquidación de la Sociedad o Entidad.

En cualquier caso, las acciones dirigidas contra cualquiera de los socios o partícipes no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

2. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda tributaria, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda tributaria en los plazos previstos en los artículos 25 y 91 de esta Ordenanza, según la situación de la deuda en el momento del fallecimiento, con los límites establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 5 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

El domicilio fiscal

Artículo 11

El domicilio fiscal será único:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de su negocio.

Artículo 12

1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

CAPÍTULO IV

La base

Artículo 13

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular o indirecta. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 14

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices, módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 15

1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

2. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. Aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acta administrativa de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 101 y 102 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a) b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

4. En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación directa.

Artículo 16

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO V

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley. En este último caso la Ordenanza fiscal deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 18

1. Cuando se trate de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible. Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Artículo 19

La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por la Concejalía Delegada de Hacienda mediante resolución motivada, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

TÍTULO II DEUDA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Artículo 20

1. La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota definida de conformidad con la Ley y las Ordenanzas de cada tributo.

2. Además la deuda tributaria estará integrada en su caso por:

- a) Interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas a favor del Tesoro o de otros Entes Públicos.

De acuerdo a lo dispuesto en art. 58 y siguientes de la Ley General Tributaria.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria 58/2003 no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el Capítulo V del Título III de esa Ley.

Artículo 21

La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.
- b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas.
- c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

CAPÍTULO II Extinción de la deuda tributaria

Artículo 22

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

CAPÍTULO III

Pago o cumplimiento

Artículo 23

1. Además de los obligados según el artículo 5 de esta Ordenanza puede efectuar el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

2. Para el pago de deudas correspondientes a bienes o negocios intervenidos o administrados judicial o administrativamente, estarán legitimados los administradores designados.

3. En ningún caso el tercero que pague la deuda estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

Artículo 24

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en las Cajas del órgano competente para su admisión o en las de los órganos o personas autorizadas en esta Ordenanza o en normas especiales para admitir el pago.

2. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibir pagos o personas no autorizadas para ello, no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Artículo 25

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, se abonarán en período voluntario en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

3. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración, liquidación o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

4. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. Las deudas no satisfechas en los períodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 91 de esta Ordenanza, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

6. Si se hubiese concedido aplazamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el capítulo X de este título.

7. Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario, suspenderán los plazos fijados en este artículo. Resueltos el recurso o reclamación que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula la liquidación impugnada, deberá pagarse en el plazo voluntario que restaba en el momento de la suspensión. Si el recurso resuelto era de reposición, dicho plazo no será inferior a quince días hábiles.

Artículo 26

1. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, tratándose de recaudación en período voluntario, ha de ser de la totalidad de la deuda.

2. Si se hubiese otorgado fraccionamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el capítulo X de este título.

Artículo 27

1. El pago de las deudas sólo podrá realizarse por alguno de los medios autorizados en el artículo siguiente.

2. Cuando las normas propias de algún tributo o recurso de derecho público exijan que el pago se realice en virtud o a la vista de determinados documentos, será requisito necesario, para que aquél se admita, que se acompañe la documentación requerida.

CAPÍTULO IV Medios de pago

Artículo 28

1. El pago de las deudas tributarias y no tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las normas que las regulen.

2. A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo.

3. Sólo podrá admitirse el pago en especie cuando así se disponga por Ley.

Artículo 29

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo en las Cajas de los órganos de recaudación se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque.

c) Cualesquiera otros que se autoricen por el Ayuntamiento.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias, se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia.

Artículo 30

1. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas de los órganos competentes o personas autorizadas para recibir el pago.

2. No obstante, cuando el pago se realice a través de Entidades de depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe figurado, quedando desde este momento obligada ante la Hacienda Municipal la Entidad o Intermediario.

3. Las órdenes de pago dadas por el deudor a la Entidad de depósito no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda Municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la Entidad por su incumplimiento.

Artículo 31

Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

Artículo 32

1. Los pagos que deban efectuarse en las Cajas de los órganos competentes podrán efectuarse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativo y cruzado al Ayuntamiento de San Fernando de Henares.
- b) Estar fechado en el mismo día o en los dos anteriores a aquel en que se efectuó la entrega.
- c) Estar conformado o certificado por la Entidad librada.
- d) El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

2. En los casos no comprendidos en el apartado anterior, la emisión de cheques como medio de pago se regirá por las normas que sean aplicables y, en defecto de éstas, por las de dicho apartado.

3. Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se expedirá certificación de descubierto de la parte no pagada en vía de apremio, si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la Entidad que lo conformó o certificó, en otro caso, le será exigido al deudor.

CAPÍTULO V

Justificantes del pago

Artículo 33

1. El que pague una deuda conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por Entidades autorizadas para recibir el pago.
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el Ayuntamiento de San Fernando de Henares.

3. Cuando se empleen efectos timbrados, los propios efectos, debidamente inutilizados, constituyen el justificante de pago.

Artículo 34

1. Todo justificante de pago en efectivo deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y Apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal si consta, localidad y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
- c) Fecha de cobro.
- d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

2. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Artículo 35

1. El deudor podrá solicitar de la Administración, y ésta deberá expedir, certificación acreditativa del pago efectuado.

2. Estas certificaciones se librarán con referencia a la correspondiente anotación contable del ingreso en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI Prescripción

Artículo 36

1. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas prescribe a los cuatro

años, contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

2. El plazo de prescripción de las deudas de derecho público no tributarias se regirá por lo que dispongan las normas con arreglo a las cuales se determinaron y, en defecto de éstas, la Ley General Presupuestaria.

Artículo 37

1. La prescripción a que se refiere este capítulo, se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado pago.

2. La prescripción será declarada por el Tesorero de Fondos del Ayuntamiento.

3. Las deudas declaradas prescritas serán dadas de baja en cuentas.

Artículo 38

1. El plazo de prescripción se interrumpirá:

- a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda.
- b) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago, encaminada a la recaudación o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en cada caso de acuerdo con los requisitos exigidos en esta Ordenanza.
- c) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Artículo 39

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que les corresponde, no se interrumpe el plazo para los demás.

3. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

4. La prescripción ganada extingue la deuda.

CAPÍTULO VII Compensación

Artículo 40. Compensación

1. Las deudas de derecho público a favor de la Hacienda Municipal, tanto en período voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor en virtud de un acto administrativo.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado al pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

3. Corresponderá al Alcalde-Presidente o al Concejal en quién, en su caso, hayan sido delegadas las competencias en esta materia la resolución de los expedientes de compensación, previo informe-propuesta de la Tesorería Municipal o del Departamento de Recaudación Ejecutiva.

4. Adoptado el acuerdo de compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

5. Si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:

a) La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor del obligado al pago.

b) Por la parte concurrente se procederá conforme lo indicado en el apartado anterior.

En caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

Artículo 41. Compensación a instancia del obligado al pago.

1. El obligado al pago que inste la compensación, tanto en período voluntario de pago como en ejecutivo, deberá dirigir a la Tesorería Municipal, para su tramitación, la correspondiente solicitud, *con arreglo al modelo normalizado que, en su caso, se establezca*, y contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Identificación del crédito reconocido por la Hacienda Municipal a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo deudor.

d) Declaración expresa de no haber transmitido, cedido o endosado a un tercero el crédito cuya compensación se ofrece.

e) Lugar, fecha y firma.

A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración, en cuyo caso señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

b) Certificado emitido por la Oficina de Contabilidad que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y de la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de una devolución tributaria, en lugar de la certificación anterior se acompañará copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el apartado anterior, el órgano competente para la tramitación del procedimiento requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento subsane el defecto o aporte los documentos preceptivos, con las implicaciones señaladas en el artículo 56.3 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR).

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, se procederá a la denegación de la solicitud de compensación

Por su parte, cuando el requerimiento de subsanación no haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado o cuando, examinada la solicitud y contrastados los datos indicados en ésta con los que obren en poder de la Administración, quede acreditada la inexistencia del crédito ofrecido o cuando, tratándose dicho crédito de una devolución tributaria, se compruebe la inexistencia de su solicitud, se tendrá por no presentada la solicitud de compensación y se procederá a su archivo sin más trámite.

3. Cuando la solicitud de compensación se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución no se iniciará el período ejecutivo por el importe concurrente entre deuda y crédito ofrecido, lo que no impedirá, en su caso, el devengo de los intereses de demora que puedan proceder hasta la fecha de reconocimiento del crédito o, en su caso, hasta la fecha de la resolución denegatoria.

4. Cuando la solicitud de compensación se presente en período ejecutivo, podrán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes o derechos embargados.

5. Si la resolución dictada fuese denegatoria producirá los efectos recogidos en el artículo 55.5 del RGR, dependiendo de si la solicitud fue presentada en período voluntario o ejecutivo.

6. La solicitud de compensación no impedirá la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

7. La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente

para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

8. La extinción de la deuda se producirá con efectos de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si ese momento fuera posterior a dicha presentación.

Artículo 42. Compensación de oficio de deudas de entidades públicas

1. Las deudas vencidas, líquidas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, la Seguridad Social y demás entidades de derecho público tengan con la Hacienda Municipal serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. La compensación se realizará con los créditos de naturaleza tributaria reconocidos a favor de las entidades citadas y con los demás créditos reconocidos en su favor por ejecución del presupuesto de gastos del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, así como por devoluciones de ingresos presupuestarios.

3. El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando las deudas y los créditos que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente, y se le otorgará un trámite de audiencia por un plazo de 10 a 15 días, a fin de que pueda comparecer en el procedimiento y formular las alegaciones que estime pertinentes, y aportar cuantos documentos y justificaciones considere oportunos *en defensa de sus derechos*.

4. Transcurrido el plazo de seis meses contados desde la notificación de la iniciación del procedimiento de compensación de oficio sin que se adopte una resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración Tributaria Municipal, quien podrá iniciar nuevamente el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

5. La resolución que se dicte en el procedimiento de compensación de oficio será susceptible de recurso con arreglo a lo dispuesto en el título VI de la presente Ordenanza.

Artículo 43. Compensación de oficio de deudas de otros acreedores

1. Cuando un deudor de la Hacienda Municipal no comprendido en el artículo anterior sea, a su vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito.

2. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, debiéndose producir el ingreso o la devolución de la cantidad diferencial que proceda.

b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

3. La compensación se realizará con los créditos y bajo el procedimiento descrito en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

Restantes formas de extinción

Artículo 44

1. Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 45

1. Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por haber sido declarados fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si, vencido este plazo, no se hubiese rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

3. La declaración de fallido se ajustará a las normas contenidas en los artículos 163 y siguientes del reglamento General de Recaudación.

Artículo 46. Derechos económicos de baja cuantía

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), se autoriza a la Concejalía Delegada de Hacienda, previa propuesta debidamente motivada del Departamento de Gestión Tributaria o Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento, para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

2. En todo caso, no se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuya cuota sea inferior a 6,00 euros, ya que los costes de gestión evaluados excederían del rendimiento del recurso.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior, las deudas resultantes del impago de tributos en los que el obligado al pago se haya acogido al sistema especial de pago fraccionado dispuesto en la respectiva Ordenanza.

CAPÍTULO IX

Garantías de pago

Artículo 47

Los créditos a favor de la Hacienda Municipal están garantizados en la forma que se determina en la Ley General Presupuestaria, la Ley General Tributaria y demás leyes aplicables, y en esta Ordenanza.

Artículo 48

1. La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con otros acreedores no garantizados especialmente mediante la inscripción o anotación de su derecho en el correspondiente Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en éste el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 51 de esta Ordenanza.

2. Cuando existan anotaciones de embargo en los Registros de la Propiedad y de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, practicadas con anterioridad a la del crédito del Ayuntamiento sobre unos mismos bienes embargados, el órgano de recaudación podrá elevar a la Concejalía Delegada de Hacienda el expediente a efectos de plantear, si procede, tercería de mejor derecho.

3. En igual forma se procederá siempre que en los mencionados Registros consten derechos constituidos con anterioridad a la anotación de embargo a favor de la Hacienda Municipal, que obstaculicen el cobro de los créditos de la misma.

Artículo 49

1. En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro Público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda Municipal tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercita la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario de los débitos correspondiente al ejercicio económico en que se haya inscrito en el Registro el derecho o efectuado la transmisión de los bienes o derechos de que se trate.

3. La garantía a que se refiere este artículo podrá hacerse constar en los Registros Públicos mediante anotación preventiva de embargo, sin que la omisión de ésta modifique la preferencia establecida en el apartado 1.

4. Tanto el acreedor hipotecario como el tercero adquirente tienen derecho a exigir la segregación de cuotas de los bienes que les interesen, cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente.

Artículo 50

1. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él o por mayor cantidad de la que del mismo resulta, podrá constituirse voluntariamente por el deudor o ser exigida por la Hacienda Municipal la constitución de hipoteca especial. Esta hipoteca surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

2. La Concejalía-Delegada de Hacienda será competente para aceptar o acordar, según los casos, la constitución de la hipoteca especial, que será inscrita en el registro público correspondiente. Todo ello se hará de acuerdo con lo previsto en la Ley y Reglamento Hipotecarios, artículos 194 de la Ley y 270 y 271 de su Reglamento.

Artículo 51

1. En los casos establecidos en las leyes, los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos y demás recursos de derecho público que graven las transmisiones o adquisiciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

2. Si la deuda no se paga en período voluntario ni en vía de apremio, transcurrido el plazo establecido en el artículo 91 de esta Ordenanza se requerirá al poseedor del bien afecto para que pague la deuda, excluidos recargo de apremio, intereses y costas en un plazo igual al establecido en el artículo 25 de esta Ordenanza. Si no paga, se ejecutará el bien para satisfacer la deuda inicial, recargo de apremio, intereses y costas.

3. Siempre que la Ley reguladora de cada tributo conceda una exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración hará figurar en el oportuno documento el total importe de la liquidación que hubiera debido exigirse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los Registros públicos. Dicha nota será solicitada por la Concejalía-Delegada de Hacienda, a menos que la liquidación se consigne en el documento que haya de acceder al Registro, en cuyo caso la nota de afección se extenderá de oficio.

CAPÍTULO X

Aplazamiento y fraccionamiento del pago

Artículo 52. Deudas aplazables

1. Salvo las excepciones contempladas en la presente Ordenanza, serán aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad y gestión de cobro corresponda al Ayuntamiento de San Fernando de Henares, tanto en periodo voluntario de pago como en periodo ejecutivo, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No resultarán aplazables las siguientes deudas:

a) Las multas de tráfico.

b) Las deudas en periodo voluntario cuyo importe no exceda de 300 euros.

c) Las deudas en periodo voluntario correspondientes a tributos con sistema especial de pago fraccionado cuyo importe no exceda de 3.000 euros, salvo que deriven de altas o bajas producidas durante el propio ejercicio.

d) Las deudas en periodo ejecutivo cuyo importe principal no exceda de 150 euros.

e) Las deudas cuyo ingreso previo sea exigido por la Ordenanza Fiscal respectiva.

f) Las deudas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

g) Las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.

h) Las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

3. El plazo máximo de aplazamiento o fraccionamiento dependerá del importe de la deuda, conforme a los tramos recogidos en el artículo 58 de la presente Ordenanza, sin que en ningún caso pueda exceder de los dos años en los fraccionamientos y de un año en los aplazamientos. Asimismo, la periodicidad de las cuotas será mensual.

4. Excepcionalmente, por parte del órgano competente para resolver, podrá concederse el aplazamiento o fraccionamiento de deudas cuyo importe no exceda de los límites cuantitativos establecidos en las letras b), c) y d) del apartado segundo de este artículo, cuando quede suficientemente acreditada en el expediente la existencia de una situación económica de especial precariedad, de emergencia o exclusión social, mediante la emisión del oportuno informe por parte de los Servicios Sociales Municipales.

En cualquier caso, las cuotas resultantes no podrán ser inferiores a 25 euros, ni superar los límites temporales máximos recogidos en el apartado anterior.

Artículo 53. Competencias

1. La tramitación de los expedientes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias y demás de derecho público a que se refieren los artículos de esta Ordenanza será competencia exclusiva del Departamento de Recaudación que, bajo la supervisión y dirección de la Tesorería Municipal, impulsará de oficio el mismo en todos sus trámites practicando cuantos requerimientos, notificaciones, informes y actuaciones resulten precisas, elevando la propuesta correspondiente al órgano competente para resolver.

2. Corresponderá al Departamento de Recaudación Voluntaria la tramitación de los expedientes de aplazamiento y fraccionamiento que únicamente contengan deudas en periodo voluntario, y al Departamento de Recaudación Ejecutiva la tramitación de los expedientes de aplazamiento y fraccionamiento en los que figure, al menos, una deuda en periodo ejecutivo.

3. Corresponderá al Alcalde-Presidente o al Concejal en quién, en su caso, hayan sido delegadas las competencias en esta materia, la resolución de todos los expedientes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas.

Artículo 54. Solicitudes

1. Las solicitudes para el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias y demás de derecho público se presentarán por escrito, con arreglo al modelo normalizado que, en su caso, se establezca, por el obligado al pago de la deuda o su representante, y se dirigirán al Departamento de Recaudación, dentro de los siguientes plazos:

a) Deudas en periodo voluntario: hasta el mismo día en que finalice dicho periodo.

b) Deudas en periodo ejecutivo: hasta el momento en que se notifique al obligado al pago

el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento contendrán necesariamente los datos enumerados en el artículo 46.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR).

3. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento deberán ir acompañadas de la documentación recogida en el artículo 46.3 del RGR, en particular:

a) Compromiso irrevocable de constituir aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución.

b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

c) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

d) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo periodo de tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR).

Asimismo, será obligatoria la aportación de la siguiente documentación adicional:

3.1 Para acreditar la existencia de dificultades económico-financieras:

a) Si se trata de una persona física:

1. Relación y justificantes de los ingresos que se perciben mensualmente por cualquier concepto (sueldos, pensiones, ayudas, etc.):

- En caso de nóminas o pensiones, se aportarán las correspondientes a los dos meses inmediatamente anteriores a la solicitud.

- En caso de subsidios por desempleo, deberá aportarse certificación del importe de la prestación y copia de la resolución de concesión de la misma u otro documento en el que quede acreditado el tiempo por el que se reconoce la prestación.

Si el obligado al pago se encuentra en situación de desempleo y no percibe subsidios ni ayudas deberá aportar justificación de la situación de desempleo y certificación al efecto expedida por el órgano competente de no percepción de cantidad alguna en concepto de subsidio o ayuda. Asimismo, podrán aportarse cuantos otros documentos sustente la pretensión del solicitante.

2. Si como causa de la situación de iliquidez o dificultad económica se alegan

gastos importantes o cargas económicas excesivas, deberán aportarse documentos que justifiquen las mismas.

Así, a título enunciativo, para justificar cuotas de préstamos a pagar, transferencias a realizar en virtud de resoluciones judiciales o administrativas, embargos de cuentas corrientes, etc..., será necesario aportar copias de las resoluciones judiciales o administrativas, certificaciones o informes de entidades bancarias, así como cualesquiera otros que sustenten la pretensión del solicitante.

3. Copia de la declaración de la renta del obligado al pago correspondiente al periodo impositivo inmediatamente anterior al de la solicitud, o al del año precedente a éste último si aún no ha finalizado el plazo de presentación del correspondiente al ejercicio anterior. En caso de no presentación de la declaración se aportará certificación o informe expedido por la Agencia Tributaria acreditativo de tal circunstancia.

4. En caso de empresarios o profesionales independientes que estén obligados por ley a la llevanza de contabilidad, se deberá presentar el balance y la cuenta de resultados de los dos últimos ejercicios así como el informe de auditoría, si existe.

5. En caso de encontrarse en una situación económica de especial precariedad, de emergencia o exclusión social, el obligado al pago deberá presentar el informe justificativo correspondiente emitido por los Servicios Sociales Municipales.

b) Si se trata de una persona jurídica:

1. Especificación de los rendimientos netos de su actividad empresarial o profesional en el último ejercicio.

2. Copia de la liquidación del Impuesto de Sociedades correspondiente al periodo impositivo inmediatamente anterior al de la solicitud, o al del año precedente a éste último si aún no ha finalizado el plazo de presentación del correspondiente al ejercicio anterior.

3. Balance y cuenta de resultados de los dos últimos ejercicios así como el informe de auditoría, si existe.

4. Informe o plan de viabilidad en el que se justifique la posibilidad de cumplir con el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

3.2. Para justificar la imposibilidad de obtener aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución deberá aportarse original o copia de la negativa manifestada por el banco o entidad financiera o de crédito y caución.

En este sentido, se considerará que no ha sido posible obtención de las citadas garantías cuando existan al menos dos negativas por parte de dos entidades diferentes.

3.3. Cuando la garantía ofrecida consista en hipoteca inmobiliaria sobre terrenos u otros

bienes inmuebles deberá aportarse:

- a) Certificación registral en la que consten las cargas que recaen sobre el bien y el saldo pendiente de las mismas.
- b) Informe actualizado del valor del bien expedido por una empresa de tasación independiente. Para considerar que el informe está actualizado será preciso que la fecha de emisión del mismo no sea anterior en más de seis meses a la de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento.

3.4. Cuando la garantía aportada consista en fianza personal y solidaria, deberán aportarse las certificaciones emitidas por el Departamento de Recaudación Ejecutiva que acrediten que, en los dos últimos años, no se ha seguido contra ninguno de los fiadores propuestos proceso ejecutivo alguno.

3.5. Cuando se solicite la dispensa de garantía deberá acreditarse documentalmente el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 57 de esta Ordenanza.

3.6. En todas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento:

- a) Orden de domiciliación bancaria indicando el código IBAN de la cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito que debe efectuar el cargo, conforme al modelo normalizado que, en su caso, se establezca. Asimismo, deberá acreditarse la titularidad de la cuenta o la autorización expresa de su titular para efectuar los correspondientes cargos.
- b) Teléfono y e-mail de contacto.

4. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario de pago impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora pertinente.

Con objeto de garantizar tal circunstancia, recibida la solicitud en el Departamento de Recaudación se procederá a la inmediata suspensión de la acción de cobro de las deudas afectadas, dejando debida constancia de ello en el expediente y en la aplicación informática correspondiente.

Artículo 55. Subsanación de solicitudes

1. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos recogidos tanto en el RGR como en la presente Ordenanza, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane los defectos o aporte los documentos que correspondan.

2. Si el requerimiento no es atendido en el plazo indicado, se tendrá por no presentada la solicitud y se procederá al archivo del expediente, sin más trámite. A tal efecto, por el Departamento de Recaudación se expedirá la oportuna diligencia y se pondrá en conocimiento del interesado el archivo de las actuaciones con indicación expresa del levantamiento de la suspensión efectuada y la continuación del procedimiento para el cobro de la deuda.

En particular, si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquél no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia.

3. Si el requerimiento es atendido pero por el Departamento de Recaudación no se entienden subsanadas las deficiencias observadas, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, con el posterior levantamiento de la suspensión y la continuación de la acción de cobro.

Artículo 56. Inadmisión de solicitudes

1. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

- a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- b) Cuando sean reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa y no contengan una modificación sustancial respecto de las mismas y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

2. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

3. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de los recursos o reclamaciones que procedan.

Artículo 57. Constitución y dispensa de garantías

1. Con carácter general, para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de deudas se exigirá la constitución de un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución a favor del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, con arreglo al modelo normalizado que, en su caso, se establezca, bastantado por fedatario público.

Cuando se justifique, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, que no es posible obtener dicho aval o certificado, se podrán admitir otras garantías que consistan en hipoteca inmobiliaria o fianza personal y solidaria.

La hipoteca inmobiliaria se constituirá en escritura pública a favor del Ayuntamiento de San Fernando de Henares y corresponderá al obligado al pago la anotación registral de la hipoteca y la asunción de todos los gastos derivados de la misma.

Por su parte, la fianza personal y solidaria deberá prestarse en documento público por al menos dos fiadores de reconocida solvencia contra los cuales no se haya seguido en los dos últimos años procedimiento de apremio alguno.

2. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas

partidas.

3. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, siempre que ésta consista en *un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución*.

Cuando dicha apreciación presente una especial complejidad o la garantía consista en hipoteca inmobiliaria o fianza personal y solidaria, por parte de los servicios jurídicos municipales deberá emitirse informe sobre la suficiencia de la misma, documento que deberá constar en el expediente para continuar con su tramitación.

Si la valoración del bien ofrecido resultara insuficiente para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento aporte garantías complementarias o bien acredite la imposibilidad de aportarlas, conforme a lo dispuesto en los artículos de esta Ordenanza.

Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se entiende complementada la garantía o suficientemente justificada la imposibilidad de complementarla, procederá la denegación de la solicitud.

4. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

5. La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

Transcurrido el citado plazo sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las recogidas en el artículo 48.7 del RGR.

6. La aceptación de las garantías o la sustitución de las mismas será competencia del órgano que deba resolver el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

7. Se dispensará al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refieren los apartados anteriores en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de deudas cuyo importe principal sea inferior a 12.000 euros.

En aquellos casos en los que en la solicitud de incluyan dos o más liquidaciones por los mismos o distintos conceptos tributarias, se estará al total del importe principal a pagar por todos ellos.

b) Cuando el solicitante sea una Administración Pública.

c) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y acredite documentalmente la imposibilidad de obtener aval o certificado de seguro de caución y que la ejecución de su patrimonio pudiera afectar

sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Municipal.

Artículo 58. Condiciones generales de concesión

1. Únicamente podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos de deudas a aquellos obligados al pago que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de San Fernando de Henares.

A tal efecto, el Departamento de Recaudación realizará las comprobaciones oportunas dejando debida constancia de ello en el expediente. Si de las comprobaciones realizadas resultara la existencia de deudas pendientes, se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación proceda a su abono, con la indicación de que si no lo hiciera se procederá a la denegación de la solicitud presentada.

2. Los plazos máximos por los que podrán fraccionarse las deudas serán los que a continuación se relacionan:

a) Deudas cuyo principal sea superior a 300,00 € (150,00 € en periodo ejecutivo) e inferior o igual a 1.500,00 €: 3 meses.

b) Deudas cuyo principal sea superior a 1.500,00 € e inferior o igual a 3.000,00 €: 6 meses.

c) Deudas cuyo principal sea superior a 3.000,00 € e inferior o igual a 6.000,00 €: 12 meses

d) Deudas cuyo importe sea igual o superior a 6.000,00 € e inferior e igual a 12.000,00 €: 18 meses.

e) Deudas con importe superior a 12.000,00 €: 24 meses

3. Los plazos máximos por los que podrán aplazarse las deudas serán los que a continuación se relacionan:

a) Deudas cuyo principal sea superior a 300,00 € (150,00 € en periodo ejecutivo) e inferior o igual a 1.500,00 €: 3 meses.

b) Deudas cuyo principal sea superior a 1.500,00 € e inferior o igual a 6.000,00 €: 6 meses.

c) Deudas cuyo principal sea superior a 6.000,00 € e inferior o igual a 12.000,00 €: 9 meses

d) Deudas con importe superior a 12.000,00 €: 12 meses

4. Los interesados indicarán en su solicitud el número de plazos solicitados, dentro de los máximos estipulados, así como la fecha de comienzo en el fraccionamiento o la fecha del pago en el aplazamiento.

Siempre que las circunstancias lo permitan, la resolución respetará los plazos solicitados por el obligado al pago; no obstante, cuando de la tramitación del expediente se derive el incumplimiento del número de plazos o el plazo necesario para la tramitación y notificación del acuerdo así lo exija, la Resolución dictada por el órgano competente podrá alterar el calendario propuesto, siendo el establecido por el Ayuntamiento vinculante para el interesado.

Los vencimientos se corresponderán, con carácter general, con los días 5 de cada mes.

5. El pago de las cuotas resultantes de la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos solicitados se harán efectivas mediante domiciliación bancaria para lo cual el departamento de Recaudación del Ayuntamiento de San Fernando de Henares generará los ficheros que, conforme a la norma unificada bancaria, resulten preceptivos y los remitirá a la entidad colaboradora en la recaudación para su gestión de cobro en las fechas de pago establecidas en la resolución del expediente.

Artículo 59. Estudio de las solicitudes y resolución

1. En la tramitación del expediente, el Departamento de Recaudación evaluará la suficiencia e idoneidad de las garantías aportadas, con las peculiaridades indicadas en los artículos anteriores, en caso de solicitud la concurrencia de las condiciones requeridas para su dispensa, así como la situación de iliquidez temporal e insolvencia alegada por el solicitante, elevando propuesta de resolución al Alcalde-Presidente o al Concejal en quién, en su caso, hayan sido delegadas las competencias en esta materia.

2. El órgano competente para resolver lo será también para aceptar o rechazar las garantías propuestas por el solicitante, si bien deberá motivar su decisión tanto si resulta contraria a la pretensión del interesado como si se aparta de la propuesta que al respecto se emita por el Departamento de Recaudación en el curso de la tramitación del expediente.

3. Únicamente podrá concederse aplazamiento o fraccionamiento a aquellas deudas que no puedan hacerse líquidas a su vencimiento por existir una situación transitoria de iliquidez del obligado al pago. A estos efectos, deberá distinguirse entre iliquidez o insolvencia temporal e insolvencia estructural o permanente.

Se considerará iliquidez o insolvencia temporal aquella que, puntual y transitoriamente, impida al obligado hacer frente de forma regular en el tiempo al cumplimiento de sus obligaciones por la existencia de algún desfase aislado en su tesorería, la ocurrencia de gastos inesperados, o cualquier otra circunstancia de similar naturaleza que suponga una cesación temporal de pagos e impida el cumplimiento de la obligación en el momento del vencimiento de la deuda pero no en un periodo posterior.

En estos casos se analizará, por una parte, la existencia de las circunstancias que originan el desfase y, por otra, el carácter temporal de la situación, entendiendo por tal aquél que no se extienda por un periodo de tiempo incierto.

Por su parte, se considerará iliquidez estructural o permanente aquella que tenga carácter generalizado e impida al deudor hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones en un periodo de tiempo prudente. En estos casos, el expediente analizará y justificará los motivos por los que se considera que la insolvencia es generalizada mediante análisis de la documentación económica

aportada.

4. En el curso de la tramitación del expediente, por parte del Departamento de Recaudación podrá solicitarse al interesado cuanta nueva documentación económico-financiera resulte precisa para el estudio de la situación de iliquidez, la cual deberá ser aportada dentro del plazo que al efecto se le conceda, advirtiéndole que en caso de no atender el requerimiento podrá procederse a la denegación de la solicitud presentada.

5. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

A tal efecto, cuando la resolución de fraccionamiento incluyese deudas que se encontrasen en periodo voluntario y deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, el acuerdo de concesión no podrá acumular en la misma fracción deudas que se encontrasen en distinto periodo de ingreso. En todo caso, habrán de satisfacerse en primer lugar aquellas fracciones que incluyan las deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de efectuarse la solicitud, circunstancia que deberá ser verificada por el Departamento de Recaudación Ejecutiva con carácter previo a la emisión, en su caso, de la propuesta de concesión.

6. Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago. Dicha notificación incorporará el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso concedidos según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento el deudor solicitase una modificación en sus condiciones, la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

7. Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las dispuestas en el artículo 52.4 del RGR.

8. Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

9. La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), si al término del período voluntario la solicitud estuviese pendiente de resolución, no se iniciará el período ejecutivo.

Salvo en supuestos excepcionales en los que la tramitación del expediente revista gran complejidad o precise de abundante documentación, resulte necesaria la emisión de informes de otras áreas municipales o existan requerimientos para la subsanación de defectos o para la aportación de documentación adicional, se habilitarán los medios técnicos y personales necesarios para que la resolución concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento se produzca en el plazo máximo de 2 meses, contados desde la fecha en que tenga entrada en el Registro General del Ayuntamiento la correspondiente solicitud.

Artículo 60. Cálculo de intereses y actuaciones en caso de falta de pago

1. La concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas devengará intereses en los casos, formas e importes a que se refiere el artículo 53 del RGR.

2. En el caso de que concedido un aplazamiento o fraccionamiento se produjere el impago al vencimiento de una cuota, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 54 del RGR. A estos efectos, se considerará impago cualquier devolución del fichero de domiciliación por causa imputable al obligado al pago.

TÍTULO III GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 61

1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutados, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 62

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 63

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración tributaria municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el

hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 64

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 65

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de información y no de acto administrativo, no vinculante para la Administración municipal, salvo que:

- a) Por Ley se disponga lo contrario.
- b) Que aquéllos no se hubieran alterado posteriormente.
- c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de interés de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán establecer recurso alguno contra la contestación, aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 66

1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliaciones de éstas, así como a la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 67

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el título VIII de esta Ordenanza.

Artículo 68

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constituidos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 63 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse con el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 69

1. El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2. Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal, que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 70

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 71

1. Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 72

1. La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven

Artículo 73

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que se recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 74

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 75

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al

presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 76

1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

**TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 77

1. La recaudación en período voluntario se inicia a partir de:

- a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalados en el artículo 25 de esta Ordenanza.

**CAPÍTULO II
Recaudación de deudas de vencimiento periódico
y notificación colectiva**

Artículo 78

La recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva podrá realizarse, según se establezca en cada caso:

- a) Por los órganos de recaudación de los Entes que tengan a su cargo la gestión de los recursos.
- b) A través de una o varias entidades de depósito con las que se acuerde la prestación del servicio.
- c) Por cualquier otra modalidad que se establezca para ingreso de los recursos de la Hacienda Municipal.

Artículo 79

El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas a que se refiere el artículo anterior, que no tengan establecido en sus normas reguladoras un plazo específico será del 1 de Septiembre al 20 de Noviembre, o inmediato hábil posterior, salvo el Impuesto sobre Bienes Inmuebles,

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasas por Utilización Privativa y Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, cuyo plazo será del 1 de Marzo al 5 de julio, o inmediato hábil posterior.

Artículo 80

1. La comunicación del período de cobro se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en los locales del Ayuntamiento. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:

- a) El plazo de ingreso.
- b) La modalidad de ingreso utilizable de entre las enumeradas en el artículo 78 de esta Ordenanza.
- c) Los lugares, días y horas de ingreso.
- d) La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

3. El anuncio de cobranza podrá ser sustituido por notificaciones individuales.

Artículo 81

1. Los ingresos se realizarán, según la modalidad establecida, en los lugares, días y horas señalados.

2. En caso de deudas cuya exacción se realice por recibo, cuando el deudor u otra persona que pueda realizar el pago se persone en el lugar de ingreso, y por cualquier circunstancia no estuviere el recibo o recibos, se admitirá el pago y se expedirá el correspondiente justificante, siempre que el deudor figure inscrito en las listas cobratorias.

Artículo 82

1. Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas a que se refiere este capítulo en cuentas abiertas en entidades de depósito con oficina en la demarcación correspondiente.

2. Para ello, dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos tres meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso surtirán efecto a partir del período siguiente.

3. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN VÍA DE APREMIO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 83

1. El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. En caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación, cuando éstas se hayan presentado en plazo sin realizar el ingreso correspondiente en todo o en parte, dicho período y procedimiento se inician para la deuda no ingresada el día siguiente al vencimiento del plazo o plazos de ingreso en período voluntario.

Artículo 84

1. En caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación, cuando éstas se hayan presentado fuera de plazo sin requerimiento previo y sin realizar el ingreso correspondiente en todo o en parte, dicho período y procedimiento se inician, para la deuda ingresada, al día siguiente de la presentación.

2. En todo caso, a los ingresos totales o parciales realizados mediante declaración-liquidación o autoliquidación fuera de plazo, les será aplicable lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 25 de esta Ordenanza.

Artículo 85

La iniciación del período ejecutivo produce los siguientes efectos:

- a) El devengo del recargo de apremio y el comienzo del devengo de los intereses de demora. Estos efectos se producen de forma inmediata por mandato de la Ley.
- b) La ejecución del patrimonio del deudor, si la deuda no se paga en el plazo establecido en el artículo 91 de esta Ordenanza, en virtud del título ejecutivo con providencia de apremio.

Artículo 86

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el art. 161 de la Ley General Tributaria.
Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.
Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.
2. El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
3. El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el art. 91 de esta ordenanza.
4. El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a la que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.
5. El recargo de apremio ordinario es compatible

CAPÍTULO II

Títulos para ejecución

Artículo 87

1.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario, en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el art. 86 de la Ordenanza, y se le requerirá para que efectúe el pago.

2.- La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

Artículo 88

1. Finalizados los plazos de ingreso en período voluntario, se expedirán los títulos a que se refiere el artículo anterior.

2. Los títulos contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellidos, razón social o denominación, localidad y domicilio del deudor y, si consta, número de identificación fiscal.
- b) Concepto, importe de la deuda y período a que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber expirado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario o del comienzo de devengo de intereses de demora.
- d) Fecha en que la certificación se expide.

3. Podrán constar, además, cuantos datos se estimen necesarios por identificar bienes, derechos, actividad o profesión del deudor. Dichos datos podrán figurar en documento complementario de la certificación.

Artículo 89. Órgano competente

1. El órgano competente para dictar la providencia de apremio es el Tesorero Municipal.

En caso de que se asuma mediante convenio la recaudación ejecutiva de otras Administraciones Públicas, la providencia de apremio será dictada por el órgano competente de dichas Administraciones.

CAPÍTULO III

Ingresos en el procedimiento de apremio

Artículo 90

Los ingresos se realizarán a través de la Recaudación Municipal.

No obstante, cuando el deudor, en cualquier momento del procedimiento de apremio decida pagar la deuda o una parte de la misma, le será admitido el pago por los órganos y agentes

de recaudación. En tal caso, si el pago no comprende la totalidad de la deuda, incluido el recargo de apremio y, en su caso, las costas devengadas, continuará el procedimiento por el resto impagado.

Artículo 91

Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas serán los siguientes:

- a) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Artículo 92

1. Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, con las peculiaridades establecidas en el art. 78.2 de esta Ordenanza.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2 a) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

CAPÍTULO IV Embargo de bienes

Artículo 93

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 91 sin haberse hecho el ingreso requerido, el Tesorero Municipal dictará providencia ordenando el embargo de bienes y derechos en cantidad suficiente, a su juicio, para cubrir el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas que con posterioridad al primitivo acto administrativo se hayan causado o se causen.

2. Podrán acumularse para seguir un mismo procedimiento de embargo las deudas de un mismo deudor incursas en vía de apremio.

Cuando las necesidades del procedimiento lo exijan se procederá a la segregación de las deudas acumuladas.

Artículo 94

1. Si la deuda estuviera garantizada, se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía, lo que se realizará en todo caso por los órganos de recaudación competentes y por el procedimiento administrativo de apremio. Sin perjuicio de ello, si el órgano de recaudación estima insuficiente la garantía podrá, sin esperar la ejecución de la misma, proceder al embargo preventivo de otros bienes del deudor.

2. Si la garantía consiste en aval, fianza u otra garantía personal, se requerirá al garante el ingreso de la deuda, hasta el límite del importe garantizado, que deberá realizar en el plazo

establecido en el artículo 91 de esta Ordenanza. De no realizarlo, se procederá contra sus bienes en virtud del mismo título ejecutivo existente contra el deudor principal, por el procedimiento administrativo de apremio.

3. Si la garantía consiste en hipoteca, prenda u otra de carácter real constituida por o sobre bienes o derechos del deudor, susceptibles de enajenación forzosa, se procederá a enajenarlos por el procedimiento establecido en este Reglamento para la enajenación de bienes embargados de naturaleza igual o similar.

4. Si la garantía está constituida por o sobre bienes o derechos de persona distinta del deudor, se le comunicará a la misma del impago de la deuda garantizada, requiriéndose para que, en el plazo establecido en el artículo 91 de esta Ordenanza, ponga dichos bienes o derechos a disposición del órgano de recaudación, salvo que pague la deuda. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido el pago, se procederá a enajenarlos como en el apartado anterior.

5. Si la garantía consiste en depósito en efectivo, se requerirá al depositario el ingreso en el plazo establecido en el artículo 91 de esta Ordenanza. Si el depositario es la propia Administración, se aplicará el depósito a cancelar la deuda.

CAPÍTULO V

Enajenación de los bienes embargados

Artículo 95

La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante el procedimiento establecido en los artículos 139 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, siendo el procedimiento ordinario de adjudicación el de subasta pública.

Artículo 96

El tesorero municipal acordará la enajenación mediante subasta de bienes embargados que estime bastantes para cubrir con prudente margen de holgura el débito perseguido y costas del procedimiento, evitando en lo posible la venta de los de valor notoriamente superior al de los débitos, sin perjuicio de que posteriormente autorice la enajenación de los que sean precisos.

Artículo 97

1. Acordada la subasta, el tesorero municipal dictará providencia decretando la venta de los bienes embargados señalando día, hora y local en que habrá de celebrarse, así como el tipo de subasta para licitar.

2. Dicha providencia será notificada al deudor, al depositario, si es ajeno a la Administración, a los acreedores hipotecarios y pignoratícios y al cónyuge de dicho deudor. En la notificación se hará constar que en cualquier momento anterior al de la adjudicación de los bienes podrán liberarse los bienes embargados pagando los débitos y costas del procedimiento.

3. Realizada la notificación y el anuncio de la subasta, para la celebración de ésta mediarán, al menos, quince días.

4. En el caso de deudores con domicilio desconocido, la notificación de la subasta se

entenderá efectuada, a todos los efectos legales, por medio de su anuncio.

5. Cuando la cuantía del bien inmueble sea inferior a 30.050,61 euros, su enajenación será publicada por Edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, cuando sea superior a dicha cantidad e inferior a 150.253,03 euros, se publicará además en el BOCAM, y cuando la cuantía del inmueble exceda de dicha cantidad, asimismo se publicará en el BOE.

6. Los tramos a que se ajustarán las posturas de la licitación será de 1.202,02 euros cuando se trate de bienes inmuebles y de 150,25 euros cuando se trate de bienes muebles.

7. La cantidad mínima para proceder a embargar inmuebles de un deudor, sin perjuicio de intentar el embargo de los demás bienes, será de 90,15 euros.

TÍTULO VI RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 98

1. Los actos de gestión recaudatoria podrán ser objeto de recurso de reposición o reclamación en vía económico-administrativa de acuerdo con las normas reguladoras de las reclamaciones económico-administrativas.

2. Los órganos competentes para conocer de los recursos y reclamaciones o las oficinas gestoras que deban anular o modificar los actos impugnados comunicarán a los órganos de recaudación las resoluciones que se refieran a actos recaudatorios impugnados y las demás que tengan efectos recaudatorios.

3. Comunicarán asimismo a los órganos de recaudación los acuerdos de suspensión de los plazos y del procedimiento recaudatorio, sin perjuicio del conocimiento de los mismos por los órganos de contabilidad para el cumplimiento de sus fines.

4. La garantía presentada ante un órgano para la suspensión de una deuda conservará su validez en tanto se mantenga la suspensión de la misma deuda en vía administrativa. Si la garantía ha perdido su vigencia o el importe a garantizar es superior, por recargos, intereses u otras responsabilidades añadidas, deberá presentarse nueva garantía o complementarse la anterior.

Cuando la deuda esté incurso en procedimiento de apremio, la garantía deberá cubrir, además de la deuda principal, un 25 por 100 por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse.

5. La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos recargos, intereses y costas o cuando se acuerde la anulación de la liquidación.

Cuando se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsiguiente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra dicha deuda más el 25 por 100 de la misma.

TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 99

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refiere el apartado 4 de los artículos 35 y 181.1 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigiera el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 100

Las infracciones tributarias podrán ser:

a) Infracciones simples.

b) Infracciones graves.

Artículo 101

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de la sanción.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 102

Para la clasificación de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los capítulos III y IV de la nueva Ley General Tributaria.

Artículo 103

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional. La cuantía de las multas fijas se actualizará de acuerdo con lo que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidas.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 20 de esta Ordenanza.

2. Las demás medidas señaladas en la Ley General Tributaria.

Artículo 104

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 105

Las sanciones tributarias se graduarán según lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 106

Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 euros a 901,52 euros, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 107

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 103 de esta Ordenanza.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionan las infracciones.

Artículo 108

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o el cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciables, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia, la cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectivo hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellos solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

TÍTULO VIII INSPECCIÓN

Artículo 109

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos, de estimación directa y estimación objetiva singular y a través de las actuaciones inspectores correspondientes a la estimación indirecta.
- c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.
- d) Realizar, por propia iniciativa, o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 110

1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones de comprobación de investigación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiera a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia, cuando se refiera al domicilio de particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 111

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrán requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Artículo 112

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiera designado.

- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

- d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 151 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que haya de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 113

1. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección, se documentarán en:

- a) Diligencias.

- b) Comunicaciones.

- c) Informes.

- d) Actas previas o definitivas.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuántos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél.

2. Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra d) del artículo 109 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

- a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

- b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

- c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del DNI y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 114. Comunicaciones

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relacionan unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extienda.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en los artículos 58 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 115. Informes

1. La inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) La soliciten otros órganos y servicios de la Administración a los Poderes Legislativos y Judicial en los términos previstos por las leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección completen las actas previas o definitivas extendidas por ellas, recogerán, especialmente, el conjunto de hechos y los fundamentos de Derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 116. Actas de inspección

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número del DNI y la firma de la persona con que interviene en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias, donde se hayan hecho constar.
- e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.
- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquella, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas, bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia inspección o cualquier otra de la Administración tributaria municipal.

4. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización, salvo que acredite lo contrario.

5. En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

6. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo de conformidad o de disconformidad.

Artículo 117. Actas con acuerdo

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ley, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

- a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
- b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
- c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de esta Ley, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
- d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.
- b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada

la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de esta Ley, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de esta Ley, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

7. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

Artículo 118. Actas de conformidad

Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 25 y 91 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acta sea firme.

Artículo 119. Actas de disconformidad

1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y en tal caso el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y, sucintamente, los fundamentos de Derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se

desarrollen dichos fundamentos. También se recogerán en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 120. Estimación indirecta de bases

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declara.

3. Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, del interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004 de 5 marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, R.D. 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, Real Decreto 1065/2007, de 27 julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ley 25/98 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

COSTAS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO INICIADO A INSTANCIA DE LAS JUNTAS DE COMPENSACIÓN

Cuando en uso de la prerrogativa que les concede el Art. 181.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, las Juntas de Compensación soliciten al Ayuntamiento el cobro por vía ejecutiva de las cuotas urbanísticas que le adeuden sus miembros, deberán abonar, previa a su realización, las costas originadas a la Administración actuante, depositando provisión de fondos lo más ajustada posible y sin perjuicio de posterior liquidación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comienza a regir el día 1 de Enero de 1992 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

NOTA: Aprobación Pleno 16 Diciembre 1991 (suplemento BOCAM 302)
Modificación Pleno 22 Diciembre 1992 (suplemento BOCAM 310)

Modificación Pleno 17 Diciembre 1993 (BOCAM 303).
Modificación Pleno 6 de noviembre de 1995 (BOCAM 308 de 28 de diciembre de 1.995).
Modificación Pleno 11 de diciembre de 1.998 (BOCAM nº 298 de 16 de diciembre de 1.998)
Modificación Pleno 4 de noviembre de 1.999 (BOCAM nº 273 de 17/11/99)
Modificación Pleno 4 de noviembre de 2004 (BOCAM nº 266 de 08.11.04)
Modificación Pleno 2 de noviembre de 2006 (BOCAM nº 266 de 08.11.06)
Modificación Pleno 31 de octubre de 2007 (BOCAM nº 263 de 05.11.07)
Modificación Pleno 29 de octubre de 2009 (BOCAM nº 260 de 02.11.09)
Modificación Pleno 17 de octubre de 2013 (BOCM nº 257 de 29.10.13)
Modificación Pleno 20 de octubre de 2016 (BOCM nº 264 de 03.11.16)